

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 040

Referencia: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Radicación: **760013103018-2023-00337-00**
Demandantes: **CRISTINA PECHENE VILLANO y BRUNO HOME DELGADO**
Demandados: **WILLIAM REYES NARANJO Y OTROS**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por los señores BRUNO HOME DELGADO y CRISTINA PECHENE VILLANO, obrando en nombre, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de WILLIAM REYES NARANJO (Conductor), ANDERSON DANIEL VILEGAS GARCÍA (Propietario del vehículo), TAXIS Y AUTOS DE CALI S.A.S. (empresa afiliada del vehículo) y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Aseguradora). Una vez revisada la demanda, se observan que dentro del de la demanda las siguientes falencias:

1. No obra prueba que permita establecer de donde obtuvo la direcciones electrónica ni físicas del demandado ANDERSON DANIEL VILLEGAS, de igual forma en el acápite de notificaciones no describe la información de la aseguradora quien resulta ser un extremo demandado, de otra parte, la dirección física del demandado WILLIAM REYES NARANJO no se encuentra concordante con la que aparece en los informes de policías anexados.
2. No se señala dirección personal de notificación de la demandante, pues se refiere una dirección comercial, sin que pueda ser la misma de la oficina del abogado.
3. El amparo de pobreza debe solicitarse directamente por el beneficiario y bajo la gravedad de juramento para ser tenido en cuenta

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

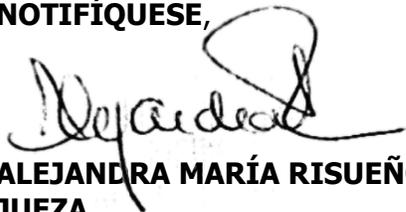
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA